

Causa N° 27539 “R., J. M. C/Poder Judicial S/Pretensión Restablecimiento o Reconoc. de Derechos- Empleo Público”

ÓRGANO | Juzgado en lo Contencioso Administrativo de La Plata

FECHA | 23 de junio de 2021

MATERIA | Disciplinario

VOCES | Principio de legalidad. Cosa juzgada administrativa

HECHOS | Se presenta mediante apoderado la actora promoviendo demanda contra el Poder Judicial solicitando la anulación de la res. PG 882/14 que dispuso dejar sin efecto la N° 0444/09 por la que se designó a la accionante en el cargo de Curadora Oficial de Alienados del Departamento Judicial Bahía Blanca. Refiere que en sumario PG 064/11 se le aplicó la sanción de suspensión por treinta días y se dejó sin efecto la resolución que la designaba como Curadora. Entiende que la resolución es irrazonable y violatoria del principio “non bis in ídem”, toda vez que la misma conlleva un carácter sancionatorio, ya que se aplicó una doble sanción como lo es la separación de su cargo y la aplicación de la suspensión. Se le imputaron diversas irregularidades en la función. El juzgado hace lugar a la demanda, deja sin efecto la res. 882/14, ordenando su reincorporación en el cargo que ostentaba, y remitiendo actuaciones a la Procuración General a fin ejerza su potestad disciplinaria.

DOCTRINA ESTABLECIDA | “...se advierte que la resolución impugnada, en cuanto deja sin efecto la resolución n° 444/09, por medio de la cual la accionante fue designada en el cargo de Curadora Oficial de Alienados del Departamento Judicial Bahía Blanca, viola manifiestamente el principio de legalidad al cual debe someterse indefectiblemente el obrar administrativo (art. 19 CN), toda vez que, en el marco normativo aplicable al procedimiento disciplinario en cuestión no se encuentra prevista dicha sanción...”

“...se aplicó una sanción que no existe en el listado de las admitidas por el ordenamiento aplicable -devolución del cargo que anteriormente ocupaba-; debiéndose agregar que la mera referencia que se hace en el acto impugnado y en el escrito de contestación de demanda, al criterio de razonabilidad, para fundar que, si bien correspondía aplicar una de las sanciones expulsivas previstas en el art. 7 ap. II de la Ac. 3354, se optó por

la destitución del cargo de Curadora (manteniendo su cargo como Secretaria de la Defensoría General de Bahía Blanca), junto con la sanción correctiva de suspensión por un plazo de treinta días, resulta a todas luces argumento insuficiente para apartarse de la aplicación del principio de legalidad...”

“...sostiene Alfredo Repetto que “...ante la ausencia o inexistencia de una norma previa que establezca una sanción específica, cualquier sanción que se les impusiera resultaría violatoria del principio de legalidad consagrado por el art. 18 CN” (Repetto, Alfredo, “Sobre el procedimiento administrativo disciplinario”, Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación, N° 38, p. 10)...”

“...aún considerando que la medida adoptada por la Resolución n° 882 del 25/11/2014 en cuanto dispone dejar sin efecto la Resolución n° 444/09, no tenga carácter sancionatorio (reservando este último solamente para la suspensión por 30 días allí dispuesta), nos encontraríamos frente a un supuesto en el cual la Administración estaría revocando de manera unilateral la resolución por la que se designó a la accionante en el Cargo de Curadora Oficial de Alienados de Bahía Blanca, sin que la misma contenga vicios que la tornen anulable, comportamiento que se encuentra expresamente vedado por el art. 114 del Decreto Ley 7647/70. El ordenamiento jurídico veda la posibilidad de que la Administración revoque per se actos firmes dictados por ella, debidamente notificados y que hayan generado derechos subjetivos incorporados al patrimonio del beneficiario por vía de la denominada estabilidad del acto administrativo o principio de irrevocabilidad o inmutabilidad, también denominada a través de citas jurisprudenciales discutidas por la doctrina como cosa juzgada administrativa...”